

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 1995-00038-00

Vencido el termino ordenado en auto que antecede, advierte el Despacho que el avalúo aportado se hizo por el valor total del inmueble, cuando únicamente en el asunto de la referencia se embargó y secuestró la cuota parte que le corresponde al demandado Eduardo Alfonso Zambrano. En ese sentido, deberá adecuarse el avalúo presentado.

En consecuencia, la parte demandante proceda allegar nuevo avalúo, teniendo en cuenta para ello lo señalado en este auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14.12.2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058ab89cd0a6424636ab782a59f66ce22b38d14a4e22ebdda13991c9f54aa69**

Documento generado en 13/12/2022 12:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 1998-00323-00

Obre en autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con nota devolutiva.

Ahora, de cara a la causal de devolución indicada por la mencionada entidad, secretaría proceda a elaborar nuevamente el oficio No. 2631, visto a folio 210 del expediente, teniendo en cuenta para ello lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y tramítese por su conducto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14.12.2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f277be8b16e1708ea1bd31f0c8eb744e5109543d0a1fbec38222080d899728**

Documento generado en 13/12/2022 12:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00820

1. De cara a la solicitud elevada en misiva vista a folio 156, secretaría proceda a remitir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en copia digital, el expediente de la referencia.

2. Ante el silencio ejercido por la POLICÍA NACIONAL -SIJIN AUTOMOTORES, al requerimiento realizado en misiva No. 0785 de fecha 14 de octubre de 2021, secretaría proceda a oficiar nuevamente a dicha entidad, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este Despacho el trámite impartido aquí referido, radicado vía correo electrónico directamente por este Despacho el pasado 2 de noviembre de 2021. Oficiese adjuntando copia del oficio y la constancia de radicación aquí referida.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14/12/2022
Notificado por anotación en ESTADO No.186 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d903c7d781883d5e8b021b74dd7d33331b26e72ac313d38f89d8c119667ab97**

Documento generado en 13/12/2022 12:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 13de diciembre de 2022

Proceso No.1998-820

La referencia del auto 13 de diciembre de 2022 que antecede es errada, siendo la correcta la 1998-820.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 14 de junio 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __87__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2000-00190-00

De cara a lo informado en misiva que antecede, secretaría oficiase al Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, indicándole que la cancelación de embargos solicitada a este Despacho resulta improcedente, en la medida que el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación desde el 15 de junio de 2007, poniéndose a disposición de ese Despacho judicial, mediante oficio No. 1500 de fecha 16 de julio de 2007, las medidas cautelares decretadas en este proceso, misiva que fue recibida el 16 de abril de 2008 conforme constancia anexa. Oficiase anexando copia de los folios 191 y 192.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14.12.2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc111262f17cac975844ff156e00b26f985c5c2d99391fbc282fa81b3dc6b463**

Documento generado en 13/12/2022 12:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil veintidós (2.022)

Expediente No. 2016-00538-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado ordenada en la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14. 12. 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d04e77410d89dbeb8e64b2ab7016d4221671733b7e1d82eacd5d6bbbed34b75**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil veintidós (2.022)

Expediente No. 2016-00538-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado ordenada en proveído adiado 4 de julio de 2019, a favor de la demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,
Cdo previas

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14. 12. 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccabb0dc92a6a2ae3f162315b914fc298ec65587355b7df72b118757df1088b1**

Documento generado en 13/12/2022 12:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2016-00830-00

Como quiera que no fue posible notificar al auxiliar designado a folio que anteceden en la dirección reportada en el proceso para tal fin, el Despacho por economía y celeridad procesal, dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **SILVER GIOVANNI RODRIGUEZ BERMUDEZ**.

INFORMAR su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

silvergiovanni@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14.12.2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9725911f9f67375b87353b28331830aa2d78966e544bb298c853d653818effd**

Documento generado en 13/12/2022 12:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2017-00219-00

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Banco Agrario en cumplimiento a lo requerido en misiva No. 1575 del 20 de octubre de 2022, en el que se incluye la anotación de un título pagado por prescripción, por secretaría, corrija el oficio en cuanto se refiere al título No 4001000006029533, toda vez que se anotó 4001000006029523.

De otra parte, se insta a cada uno de los demandados, para que acredite los descuentos a que hace mención los títulos relacionados en los folios 489 a 490, toda vez que con la información que aparece en la plataforma del Banco Agrario de Colombia no es factible determinar el beneficiario.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14.12.2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037cd7af2ba324e746f8e72ef812701731e7ef9f96287e0a626a447cd01cdaf0**

Documento generado en 13/12/2022 12:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil veintidós (2.022)

Expediente No. 2017-00418-00

Obre en autos, la constancia allegada por la apoderada judicial de la parte actora con la cual acredita las actuaciones adelantadas para el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, que recae sobre el inmueble objeto de división Ad Valorem.

Se insta a la parte demandante, para que allegue la respectiva admisión de dicha demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14. 12. 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fb8a4e5a9ca81d2df1221c6d4e3c98788d54b85170873e39d444ae6a8ecf25**

Documento generado en 13/12/2022 12:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2018-00475-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva en contra del auto del 8 de noviembre de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, debe decirse que los argumentos expuestos por el togado relativos a circunstancias relacionadas con el ejercicio de su mandato, no son idóneas para aducir que la terminación del proceso fuese improcedente, amén que la misma operó en virtud al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, disposición que es propia de dicho extremo, sin que se requiera contar con el aval del abogado.

En segundo, memorando que el art. 76 del C.G.P., dispone que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*, se observa que, al margen de las circunstancias enunciadas por el apoderado judicial, la norma es clara al indicar la oportunidad en que debe presentarse la solicitud de regulación de honorarios, teniendo en cuenta para ello la revocatoria del poder, lo cual al momento de proferirse la decisión atacada no había sucedido, lo que se suyo, en efecto conlleva al rechazo de dicha petición.

Ahora, tampoco puede decirse que el hecho de reconocerse personería en auto de esta misma fecha a otra profesional del derecho, ponga fin al mandato del censor, habida consideración que el poder otorgado a la nueva togada lo fue para una gestión en particular, esto es defender los intereses de los demandados en el marco del incidente de regulación de honorarios.

En suma, no se desconoce que el derecho sustancial debe primar sobre el procesal, empero en este caso, dicho supuesto no es óbice para que se haga caso omiso de la previsión de oportunidad que consagró el legislador para este tipo de regulaciones, máxime cuando el abogado cuenta con otro tipo de acciones para propender el cumplimiento del contrato de mandato.

Puestas así las cosas, no se revocará la providencia atacada y, en consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto 8 de noviembre de 2022, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUPENSIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte apelante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE EN DIGITAL a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 182____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b324ebc5cae3cbb5c7da537abefedf38a8ac28176604e5016c4376133c73b08**

Documento generado en 02/12/2022 02:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 13 diciembre de 2022

Proceso No.2018-475

El auto de fecha 2 de diciembre de 2022 que antecede fue registrado erróneamente en el sistema informativo SIXLO XXI, para sanear lo anterior tal providencia se notificará mediante estado No. 186 del día 14 de diciembre de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en

ESTADO No. 186 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-00241-00

1. De cara a la petición elevada a folio que antecede, por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente la misma, el Despacho de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto adiado 5 de septiembre de 2022, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la heredera determinada de la causante DOLORES GERMAN DE RIBON (q.e.p.d.), es **VERONIQUE MARIE BRET**, y, no como allí se indicó. En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume

2. Se requiere a la parte actora para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación por estado de este auto, acredite el cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales 3° y 5° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

H.Q.

Bogotá D.C., 14.12.2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b980ecfcf03a564c8fd9ed95d44ca1a0234da5d9b106e603423251ece830c22**

Documento generado en 13/12/2022 12:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00471-00

Obre en autos las documentales allegadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14.12.2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78847e72cbc7e2d3994942ab7eced4eebf72a333f48f62f21968aca94ea1e9fb**

Documento generado en 13/12/2022 12:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00488-00

Resuelve de manera conjunta el Despacho las excepciones previas propuestas por los demandados, como quiera que su sustento factico y jurídico al ser similar así lo permite.

I.FUNDAMENTOS

A través de apoderado judicial los demandados DIANA LUCIA BRAVO GUERRERA, LUISA FERNANDA IMBACHI YUNDA, GERMAN CAMACHO MORENO, YAIR ALEXANDER CADENA GONZALEZ, MARIA ISABEL VARGAS RUMILLA, ERIKA JOHANNA RUGE JOYA, ALBA LUCIA MOGOLLÓN ARISTIZABAL, KELLY CHRISTINA MARQUEZ HERRERA y ANGELICA PAOLA CHANTRE CASTRO interpusieron las siguientes excepciones previas (i) “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, fundada en que no se agotó en debido forma la conciliación extrajudicial y en la indebida acumulación y numeración de hechos e (ii) “**INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES**”, edificada en que le poder allegado por la parte actora no determino el asunto.

II.CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como la propuesta se encuentran allí enlistada, se abre paso su estudio.

Pues bien, de cara a la excepción relativa a la ineptitud de la demanda, contenida en el numeral 5° del citado precepto, debe decirse que esta procede en dos supuestos, el primero, cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el art. 82 ibídem o en tratándose de las que versan sobre bienes muebles o inmuebles omiten las exigencias adicionales que prevé el canon 83 de la nombrada Codificación y, el segundo, cuando se formulan pretensiones principales que son excluyentes entre sí, que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento o que su competencia no radica en el mismo juez. (art. 88 ib).

En efecto, las alegaciones propias de esta defensa se enmarcan dentro del primero. Así, en relación con la conciliación extrajudicial que aquí se cuestiona, importa memorar que a voces del art. 19 de la Ley 640 de 2001, se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la citada ley y notarios, lo cual según prevé el canon 35 ib, constituye un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, **el que se entiende cumplido al efectuarse la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo,** o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa.

Además, es menester mencionar que, entre los deberes de los conciliadores consagrados en el art. 8° de la mentada Ley, se encuentra el ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.

Ya en lo relativo a la realización de la audiencia de conciliación, cabe precisar que el párrafo 2° del art. 1 ib, dispone que **“Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.”**

Particularmente en lo que atañe al reglamento interno de los centros de conciliación civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación, debe decirse que en la Resolución 738 de 2018, el numeral 6° del art. 21 prevé que es función del coordinador del centro de conciliación **“verificar que las solicitudes de conciliación en materia civil y comercial que se reciban cumplan con los requisitos exigidos en la ley y en este reglamento”** y que a su vez el numeral 1° del art. 28 estipula que **es obligación de los conciliadores, además de lo previsto en el mentado art. 8 de la ley 640 de 2011, “verificar que el reparto de las solicitudes de conciliación a cada uno de los conciliadores sea realizado de manera aleatoria y equitativa”**.

A su turno, importa relieves que en lo relacionado con la cuantía, dicho reglamento indica que:

“Artículo 9. Prelación en la atención. Considerando que los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación prestan el servicio social de conciliación de manera gratuita, **se dará prelación a las personas naturales que se encuentren dentro de los estratos 1 y 2, así como a aquellas de especial protección constitucional.**

Artículo 10. Cuantía de las pretensiones. En atención a la gratuidad y al servicio social que presta la Procuraduría General de la Nación por intermedio de sus centros de conciliación, **las personas naturales y/o jurídicas que no pertenezcan a la población determinada en el artículo anterior, sólo podrán acceder al servicio de conciliación si sus pretensiones no superan el valor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se radique la respectiva solicitud (SMLMV).**

Parágrafo 1. **Las personas naturales que se encuentren dentro de los estratos 1 y 2, así como aquellas de especial protección constitucional indicadas en el artículo anterior, no tendrán límite de cuantía en sus pretensiones siempre y cuando acrediten tal calidad.**

Parágrafo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, al momento de radicar su petición el solicitante deberá estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones.”

Bajo tal línea normativa y reglamentaria, como ya se había explicado al resolverse el recurso de reposición en contra del auto admisorio, se advierte que *contario-sensu* a lo expuesto por los censores, se observa que el requisito de procedibilidad para la iniciación de este proceso, esto es la audiencia de que trata el art. 35 de la Ley 640 de 2001, tuvo legal y oportuno cumplimiento, conforme pasa a exponerse.

En primer lugar, cabe precisar que de la constancia de no acuerdo No. E-2019-330848, se puede apreciar la identidad entre las partes allí convocantes y convocadas con los aquí demandantes y demandados, la similitud en el objeto del litigio relativo a la obtención de perjuicios causados con ocasión de una presunta falla en la prestación del servicio médico que desencadenó en la muerte del menor GAEL BERNAL BERNAL, circunstancias que demuestran que en efecto si se agotó dicho requisito, pues el hecho de que allí se hubiese solicitado un monto menor al pedido en este proceso, no tiene la calidad de invalidar tal acto, dado que tal efecto no fue previsto por el legislador, pues si se miran bien las cosas, lo que indica la norma es que si el asunto es susceptible de conciliación, como en este caso al tratarse de derechos dispositivos de las partes, se debe acudir previo a este mecanismo, sin que sea necesario que allí se solicite idénticamente lo que a futuro se valla a reclamar por la vía judicial, pues basta con que se discuta la materia del litigio, en este asunto, se itera la indemnización por la muerte del niño, así mismo, tampoco se genera invalidez alguna, porque los convocantes no hubiesen asistido directamente a la precitada audiencia, pues para dichos efectos estuvieron representados por su apoderado judicial, lo cual si es permitido por la norma, pues nótese que la excepción de comparecencia no solo se limita al domicilio, sino que también es en el caso de que la parte no estuviese en el territorio nacional, lo cual se insiste debe ser verificado por el coordinador o conciliador y, de igual modo, tampoco hay prueba demostrativa que conlleve a aseverar sin asomo de duda que dicha circunstancia no se presentó.

Con todo se advierte que no existen reparos en cuanto al alcance del mandado o facultades del apoderado para poder asistir a dicha audiencia.

Y es que lo anterior no resulta afectado por el argumento atinente a la supuesta falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación, pues si bien es cierto que en la nombrada resolución se estableció un límite de cuantía para conocer de las solicitudes de conciliaciones para personas distintas a los estratos 1 y 2, lo cierto es que la verificación de este requisito exigido por la normatividad interna de esta entidad, debe ser confrontado por el coordinador o conciliador a cargo previo a darle trámite a la solicitud de conciliación, lo cual entonces permite establecer que, si en efecto el conciliador realizó la audiencia correspondiente, lo hizo tras observar el cumplimiento de esta exigencia y los demás requisitos de ley, de lo que de paso, debe acotarse, no se aportó prueba alguna que conlleve a inferir que los convocantes no hacen parte de esta población, es más nótese que esta situación no fue alegada por ninguno de los convocados en la citada audiencia prejudicial.

Recapitulando, se tiene que el acta de no acuerdo militante a folios 3 a 4, da cuenta del agotamiento de este requisito de procedibilidad en debida forma, ya que se intentó entre las partes del litigio y se delimitó el asunto a la causa invocada mediante esta acción.

Ahora, referente a los hechos, nótese que el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., dispone como uno de los requisitos de la demanda que esta contenga *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*, exigencia que emana del libelo, pues los supuestos

facticos obedecen a un orden cronológico y en todo caso a los hechos que en sentir del profesional de derecho sirven de soporte para incoar la acción.

Desde tal óptica, el haberse transcrito en algunos de ellos lo dispuesto en la historia clínica o en el dictamen pericial, no incumple el requisito en comento pues dicho ejercicio, al margen que se comparta o no por el Despacho, no está en contra de la citada norma en tanto que la descripción que allí se hace versa sobre lo que supuestamente ocurrió en la atención del menor.

Tampoco puede decirse que se obvió tal exigencia, por repetirse un hecho, pues ello evidentemente obedece a un error mecanográfico que procedimentalmente no genera los efectos alegados, amén que considerar que por esto se cumple la citada causal sería un exceso ritual manifiesto.

En conclusión, de observar los hechos planteados, al ejercer la labor interpretativa de que trata el art. 42 del C.G.P., se avista que estos son comprensibles, determinados y organizados.

Por último, en lo referente a la indebida representación, debe decirse que aquella se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y además garantiza el derecho de defensa; por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso.

Así entonces, al observar el poder que se acompañó al presentarse la demanda, se tiene que el mismo resulta suficiente y no presenta vicio alguno que impida el ejercicio de la representación del profesional del derecho en nombre de la parte actora, en tanto que allí se indicó que el poder otorgado lo era para un proceso de responsabilidad civil extracontractual, lo cual resulta apto para colegir que está determinado el asunto puesto a debate, ya que exigirse en esta etapa que allí se consigne la causa de la acción conllevaría a extremas formalidades que impiden el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, no se identifica un incumplimiento del art. 74 del C.G.P. de tal entidad que determine la prosperidad de la exceptiva bajo estudio, ya que, en todo caso, el mencionado poder dejar ver que el togado se encuentra plenamente facultado para representar los intereses de la parte demandante al interior de este proceso.

Entonces, a modo de conclusión se establece que ninguna de las anteriores excepciones está llamada a prosperar, por lo cual se declaran no probadas y se emitirá la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepciones previas propuesta por el extremo demandado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$320.000.00m/cte. Secretaría proceda con su liquidación.

NOTIFÍQUESE(2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _14/12/2022_ _ Notificado por anotación en ESTADO No. _186_ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6443608e4f53a14d521547412612fe6c23f66a04964deb700a3f00e4c22fcea3**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00488-00

Resueltas las excepciones previas presentadas, se ordena a la secretaría del Despacho que corra traslado de las excepciones de mérito presentadas en este asunto de conformidad a lo previsto en los arts. 370 y 110 del C.G.P.

De otro lado, de cara a las objeciones al juramento estimatorio, se concede el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE(2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14/12/2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>186</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e993e7add4be8a1eba7aa08ae2dfcff87d699acdbdb2b45019078e584bcd80**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00632-00

A fin de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este auto, acredite las actuaciones pertinentes encaminadas a lograr la integración de Litis, así como la instalación de la valla en el inmueble objeto de litigio, so pena de dar aplicación a la sanción referida en la norma citada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14.12.2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264f5468d1b2edf4125f8277f49cca1cc48fed9580ed64c2c871e69026d3905a**

Documento generado en 13/12/2022 12:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00673-00

Secretaría, proceda conforme se dispuso en auto del 29 de noviembre de 2022.

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76815d9d6276810ebc123a7df596a9f2fc6b57041d90b98417648d05866aac6**

Documento generado en 13/12/2022 12:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00733-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la diligencia de notificación allegada por la parte actora, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este auto, allegue la respectiva constancia de recibido o entrega de dicha diligencia al destinatario, en este caso el recibido por parte del demandado. Lo anterior por cuanto únicamente se aportó la guía en envío.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14.12.2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f44bbd51bc6946ba275b939b71aad1864e83486bc70e3706bf06a779d593658**

Documento generado en 13/12/2022 12:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00214-00

A fin de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este auto, acredite las actuaciones pertinentes encaminadas a lograr la integración de Litis, so pena de dar aplicación a la sanción referida en la norma citada.

Es preciso resaltar que el último trámite de notificación acreditado no se tuvo en cuenta según auto del 21 de octubre de 2022, aunado que, nuevamente verificando dichas diligencias se hace referencia al Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _14/12/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __186__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5656e441a413c925be1e8390ca1be0c0d32ac4c1c4ad7ffc9fb6e89a8c491d9b**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00283-00 - cuaderno c-5 Llamamiento-

Como quiera que se encuentra integrada la litis, téngase en cuenta que el traslado de las excepciones feneció en silencio y, de otro lado, de la objeción al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante -CLAUDIA ROCIO VÁSQUEZ ROJAS y MARIANA SOFIA VILLEGAS VÁSQUEZ-, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE(7),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14/12/2022</u> de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>186</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc560431b07d4ee124d29681fadaeb7a375bc495491a4d7a27d9d527bfb9fd7**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00283-00 - cuaderno c-3 Llamamiento-

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el togado dio cumplimiento al auto que antecede.

En consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., al abogado ARTURO SANABRIA GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Concomitante a lo anterior, de conformidad con el inciso 2° se tiene notificada a LIBERTY SEGUROS S.A., por conducta concluyente.

Así mismo, se precisa que dicha sociedad interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento, el cual se resolvió en auto de esta misma fecha y como quiera que se allegó la contestación mediante la cual se presentan excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, por celeridad procesal, se tendrá en cuenta esta prescindiendo del traslado de aquella a la parte llanamente y demandante, como quiera que la citada llamada lo efectuó conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual feneció silencio.

Por lo anterior, como quiera que se encuentra integrada la litis, de la objeción al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante -CLAUDIA ROCIO VÁSQUEZ ROJAS y MARIANA SOFIA VILLEGAS VÁSQUEZ-, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE(7),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 14/12/2022 de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 186 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c072be41399efa99f7c005c172e53b6c755941aeaa5eab42dde11c052db8e8**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2021-00037-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda formulando recurso de reposición contra el mandamiento de pago y medidas cautelares, así como excepciones de mérito.

Respecto al recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago y medidas cautelares, el mismo se rechaza por extemporánea, en la medida que el expediente fue remitido a la parte actora el 24 de octubre de la presente anualidad, y solo el 11 de noviembre, fueron formulados dichos recursos.

2. No obstante la acreditación por parte de la demandada al demandante de la contestación allegada, sea del caso del caso resaltar que la excepción prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, es aplicable cuando el traslado debe correrse por la secretaría del Despacho, lo cual en el asunto de la referencia no acontece, por lo que de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P., se dispone correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por el término de diez (10) días a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/12/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9286729881866ced20612a691b3463a1c48533cff552604fc1770e4c258cbfe0

Documento generado en 29/11/2022 07:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022

Proceso No.2021-37

El auto de fecha 30 de noviembre de 2022 que antecede, no fue registrado en el sistema informativo SIXLO XXI por fallas del correo institucional del juzgado, por no recepcionar la firma electrónica de la Señora Juez, por lo tanto, se procede a notificar tal providencia mediante estado No.186 del día 14 de diciembre de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en

ESTADO No. 186 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2021-00242-00

Prestada la caución en legua forma, conforme se advierte del anexo 05, ordenada en auto adiado 18 de abril de 2022, el Despacho, RESUELVE:

Primero: **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-13104 de propiedad de la demandada LIBIA MARIELA MOYA SANCHEZ.

Para tal fin, comuníquese esta decisión al Registrador de Instrumento Público de Fusagasugá – Cundinamarca, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1° del C.G.P. Ofíciase

Segundo: **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas IYL-423, de propiedad del demandado RAFAEL CARDOZO GAMBOA. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C. de G. P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14.12.2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f07140196585e7404c115769e362da84374445c8a68b29b7670715fb2a4758**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2021-00266-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el emplazamiento realizado por la secretaría del Despacho en cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 25 de mayo de la presente anualidad, sin que hubiere comparecido persona interesada en el presente asunto.

2. A fin de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte demandada para que, en el término de 10 días, siguiente a la notificación por estado de este proveído, acredite el cumplimiento de la carga impuesta, esto es, la publicación de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17/11/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 173 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 595b06c10b3b64b43d2b4217c7c48aead49143363ad6065da1e3fcf282327bc0

Documento generado en 16/11/2022 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-31-03-008-2021-00283- 00 - cuaderno c-2 Llamamiento-

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. en contra del auto del 11 de julio de 2022, de entrada, se advierte que el mismo será revocado, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, el art. 64 del C.G.P. dispone: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A su turno el canon 66 ib, establece que: **“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”**

Bajo tal línea normativa, luce palmario que al admitirse el llamamiento debe examinarse la relación legal o contractual que se invoca para hacer uso de tal prerrogativa, la cual en este caso, evidentemente es inexistente, ya que de acuerdo a la póliza No. 0053244–8 la aquí llamada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. no participó como coaseguradora, pues la que la sociedad que allí aparece

registrada es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., compañías que según los certificados de existencia y representación legal allegados son distintas.

En ese orden de ideas, se advierte que no había razón para admitir el llamamiento, por lo que se accederá a la revocatoria pretendida y en su lugar se rechazará el llamamiento objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 11 de julio de 2022, conforme lo reseñado.

SEGUNDO: En consecuencia, se RECHAZA el llamamiento en garantía que se hace a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

NOTIFÍQUESE(7),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>186</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26358d5593fad1fa857ddd39892c184bfbf386b87e3680f7592e9aca82411683**

Documento generado en 13/12/2022 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00283-00 - cuaderno principal-

Siendo la oportunidad pertinente, el Juzgado señala el día **18 DE ABRIL DE 2023**, a la hora de las **10:00 a.m.** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la **cual será llevada a cabo de manera virtual.**

Ahora, con el fin de efectivizar la realización de la audiencia en los términos de Ley 2213 de 2022, tanto las partes en el proceso, como apoderados y de ser el caso testigos, y auxiliares de la justicia entre otros, deberán en el término de tres (3) días **suministrar al Despacho los canales de comunicación con que cuentan actualmente, es decir, correo electrónico y número de celular.**

Lo anterior, con el fin de remitir el link de conexión a la audiencia, la cual se llevará a cabo por la plataforma teams.

NOTIFÍQUESE(7),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14/12/2022</u> de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>186</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e577805105eccdb7ed53558ebfba651f35a72c77f15c53b00cc55295d07d3d0d**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00283-00 - cuaderno c-4 Llamamiento-

Como quiera que se encuentra integrada la litis, téngase en cuenta que el traslado de las excepciones feneció en silencio y, de otro lado, de la objeción al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante -CLAUDIA ROCIO VÁSQUEZ ROJAS y MARIANA SOFIA VILLEGAS VÁSQUEZ-, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE(7),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14/12/2022</u> de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>186</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfc3b83f4406bc0227aa7de14e4d15aa509de497de14d6dc68f72acf4b11cf1**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-31-03-008-2021-00283- 00 - cuaderno c-2 Llamamiento-

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía en contra del auto del 11 de julio de 2022, de entrada, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, en efecto se avizora que a la luz del art. 65 del C.G.P., el llamamiento debe reunir los requisitos establecidos en el canon 82 ib, el cual en su numeral 7° dispone como uno de ellos el juramento estimatorio, empero cuando sea necesario, situación que en este asunto no se avizora, en tanto que la actuación aquí surtida consiste en un llamado que realizó la sociedad demandada con el propósito, de que en caso de resultar una condena en su contra, la llamada cubra el valor que corresponda según la relación contractual que se invocó en nombre de la llamante.

De manera que, si se atiende a esta finalidad, resulta que no es plausible que se estime bajo juramento el monto a indemnizar, ya que ello no solo depende de la relación contractual, sino del monto de la condena que se podría imponer, cálculo que evidentemente no puede ser realizado por la pasiva y aquí llamante.

Puestas así las cosas, no se revocará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 11 de julio de 2022, conforme lo reseñado.

NOTIFÍQUESE(7),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>186</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5d2f478eab627fb0eb6796a104887b53ee496ec16f0a1fdeea3b09bf111850**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00283-00 -cuaderno c-2 Llamamiento-

Se RECHAZA la anterior reforma al llamamiento en garantía, toda vez que esta prerrogativa no está contemplada por nuestro estatuto procesal, en tanto que a la luz del art. 93 del C.G.P., ello está reservado para la demanda.

Aunado a ello, nótese que el llamamiento que ahora se presenta en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. deviene extemporáneo, toda vez que se está presentando después de estar fenecido el término que tenía la parte demandada para contestar la demanda. – *art. 64 del C.G.P.-*

De otro lado, téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito feneció en silencio y como quiera que se encuentra integrada la litis, de la objeción al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante- CLAUDIA ROCIO VÁSQUEZ ROJAS y MARIANA SOFIA VILLEGAS VÁSQUEZ-, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE (7),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14/12/2022</u> de <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>186</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e91c4597035688527b1d93e2306fdcaada42bc8ca6ec3d1506cbe62a718d68**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-31-03-008-2021-00308 00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 16 de noviembre de 2022, de entrada, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, tras auscultar los argumentos expuestos por el censor, se evidencia que no es dable aplicar la figura litisconsorcial como expuso, en la medida que dada la calidad de demandado y demandante del señor HERNANDO TORRES MONTAÑEZ (Q.E.P.D.) en los procesos reivindicatorio y de pertenencia que se adelantan sobre el bien objeto de expropiación, respectivamente, a la luz de lo consagrado en el art. 399 del C.G.P., la presente acción también debe dirigirse en su contra, es decir que, en virtud de dichas calidades el mentado señor HERNANDO TORRES MONTAÑEZ (Q.E.P.D.), debe ser convocado a este proceso, lo que no se hizo en debida forma amén que cuando se impetró la demanda aquel ya se encontraba fallecido, lo que deja ver que, su vinculación no era procedente por carecer de capacidad para ser parte.

En ese orden, se tiene que indudablemente el haberse admitido la demanda en contra de una persona fallecida que no puede comparecer a ejercer sus derechos, vicia de invalidez dicho acto, con independencia de que la parte demandante hubiese o no tenido conocimiento del deceso, pues ello no varía la invalidez de la mantada actuación, la cual se enmarcaría en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., en tanto que se ordenó la notificación a una persona fallecida, cuando lo correcto era haber ordenado intimar a sus herederos.

Así entonces, no es plausible simplemente acudir a la citación de los herederos determinados e indeterminados del señor HERNANDO TORRES MONTAÑEZ (Q.E.P.D.), mediante la figura de listis consorte, en tanto que se itera, el auto admisorio debe ser invalidado al emitirse en contra de una persona fallecida con anterioridad a la presentación del libelo.

Ahora, cuestión distinta sucede cuando es después de la presentación de la demanda que fallece uno de los demandados o demandantes, pues en estos casos si hay lugar a aplicar lo dispuesto en el art. 68 del C.G.P y acudir a la citación que refiere el profesional del derecho.

Puestas así las cosas, no se revocará el auto atacado y concederá el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO. – art. 321 del C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 16 de noviembre 2022, conforme lo reseñado.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte apelante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDA la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida en digital, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

QUINTO: Secretaría proceda a contabilizar el término otorgado en el aludido en auto.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>186</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55950c5a74f2893742e6254215c313f1ad80e11145569c22e3019880602573e2**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-31-03-008-2021-00308 00

Se acepta la renuncia que hace la abogada RITA ISABEL PERTUZ DE LEON del poder conferido por la parte demandante.

Se reconoce como al abogado WILMER ANDRES MENESES AMARILES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE -2-,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>186</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cd756bd27a50d61bbd26890871d57b4e52841134414583660b6c5bf73ab970**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-31-03-008-2021-00335- 00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el curador ad-litem del demandado ISRAEL HERNANDEZ RODRÍGUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS en contra del auto del 19 de abril de 2022, de entrada, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, al revisar la reforma de la demanda, se evidencia que *contrario censu* a lo manifestado por el profesional del derecho, no se hacía necesario allegar una actualización del certificado especial expedido por el registrador donde se indicara los titulares de derechos reales sobre el inmueble a usucapir por modificarse el área y una parte de los linderos del inmueble objeto de la acción, atendiendo a que en todo caso aun con la aludida reforma se persigue el mismo lote de terreno que hace parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-944593, por lo que el cambio referido por el togado no afecta en nada dicho certificado, amén que su función es únicamente certificar la titularidad de dominio, en este caso del bien de mayor extensión, conforme lo dispone el numeral 5° del art. 375 del C.G.P., situación que se puede colegir de las pretensiones de la demanda y su reforma, en donde se solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula.

Ahora, situación distinta acontecería si por vía de ejemplo se alegara que el aquí demandado ya no es titular de dominio o se hubiese cambiado a tal extremo en la reforma, pues en este evento si se tornario imperiosa la actualización que se echa de menos.

De otro lado, lo concerniente a la falta de mención del área o de coincidencia de los linderos previstos en la demanda con el folio de matrícula aportado, constituye un análisis de fondo al decidirse la instancia, resultando prematuro cualquier análisis que se haga en este estado sobre el particular.

Puestas, así las cosas, no se revocará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 19 de abril de 2022, conforme lo reseñado.

NOTIFÍQUESE(2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>186</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497712f8b09001a6d8a8a9515650901025f22d9b20e91548f3ea1f1a8d1e3378**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-31-03-008-2021-00335- 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad- litem designado se notificó personalmente el 2 de noviembre de 2022, según el acta obrante en el pdf 0053, notificación que desde ya se advierte se hace extensiva al demandado ISRAEL HERNANDEZ RODRÍGUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Así mismo, como quiera que interpuso recurso de reposición en contra del auto del 19 de abril de 2022 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, el cual se está resolviendo en auto de esta misma fecha, secretaría proceda a contabilizar los términos con que cuenta para contestar la demanda y su reforma.

NOTIFÍQUESE(2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>186</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d6b725b39887816d174ebcf5d0ea36e150499abfe06cabfc54c55a3efb85fb**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00342-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P.,
Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre del demandado **GIOVANNY BARBOSA BERNAL**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias de esta ciudad, referidas en el escrito de cautelas, para que de las sumas respectivas retengan la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértase, que la medida cautelar aquí decretada, recae únicamente sobre las sumas de dinero que no tengan el carácter de bienes inembargables y que superen el límite de inembargabilidad¹. Oficiése para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Límitese la presente medida a la suma de **\$240.000.000. M/cte.**

Secretaria de forma inmediata proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _14/12/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _186____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8208a531d6048e34bcdfeeaba852321bf2aeee4632da012bea07565c7b982043**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:04 AM

¹Artículos 594 del C.G.P. y Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00417-00

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda y al llamamiento y presentó objeción al juramento estimatorio, acreditando su traslado a la contra parte conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, término que no ha fenecido, en la medida que dicho traslado se surtió el 2 de diciembre de la presente anualidad, y el proceso ingresó al Despacho el 12 del mismo mes.

En consecuencia, secretaría proceda a contabilizar el término respectivo con el cual el llamante en garantía cuenta para descorrer el mencionado traslado.

De otro lado, se dispone reconocer personería a la togada DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la citada llamada en garantía en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14/12/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 186_____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752896da0c63543968ca4f61a389007638c0804cf6ece9b653b6d8c23a47b88e**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00417-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (anexo 07 C.2.), a la llamada en garantía TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A., del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, quien, dentro del término de traslado para contestar, formuló recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía, acreditando su traslado a la contra parte conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, ultima que recorrió el mismo.

Integrada la litis, se resolverá sobre el mismo.

De otro lado, se dispone reconocer personería al abogado ALBERTO CARLOS GARCÍA TORRES como apoderado judicial de la citada llamada en garantía, en los termino y para los fines del poder conferido.

2. A fin de continuar con el tramite respectivo, se requiere a la llamante en garantía, para que en el termino de 10 días, siguientes a la notificación por estado de este auto, acredite las actuaciones pertinentes encaminadas a lograr la notificación del llamado en garantía GERMAN ALBORNOZ.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14/12/2022 _____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _186____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d638448857f62449162f7a772b6ea97d3094eea7e696f4c99768276e3c41ed**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022

Proceso No.2021-418

El auto de fecha 30 de noviembre de 2022 que antecede, no fue registrado en el sistema informativo SIXLO XXI por fallas del correo institucional del juzgado, por no recepcionar la firma electrónica de la Señora Juez, por lo tanto, se procede a notificar tal providencia mediante estado No.186 del día 14 de diciembre de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en

ESTADO No. 186 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2021-00418-00

De cara a la solicitud elevada por la curadora designada en anexo 043, se dispone requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite el pago por concepto de gastos de curaduría señalados a la auxiliar de la justicia en auto adiado 17 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/12/2022

Notificado por anotación en ESTADO No.181 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816c0cbdd661c5ca91d8173cdad43283cc3af2f9788358b27b547369fb10cf2b**

Documento generado en 29/11/2022 07:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00460-00

Fenecido el termino de suspensión decretado en audiencia celebrada el pasado 8 de noviembre de 2022, conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., se dispone reanudar la actuación.

En consecuencia, previo a señalar fecha para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., se requiere a las partes en litigio para que en el término de ejecutoria de este auto informen al Juzgado si se llegó a un acuerdo, conforme la finalidad de la suspensión solicitada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14/12/2022 _____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _186____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f9e8c8b60d3d5e6201280aa59e914105a11e1a00e8191a053500954e4a12ba**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00478-00 -cuaderno de excepciones previas-

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado.

FUNDAMENTOS

En síntesis, el apoderado alegó la defensa de **“LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”**, en tanto que alude el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como la propuesta se encuentran allí enlistada, se abre paso su estudio.

Pues bien, de cara a la excepción propuesta contenida en el numeral 5° del citado precepto, debe decirse que esta procede en dos supuestos, el primero, cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el art. 82 ibídem o en tratándose de las que versan sobre bienes muebles o inmuebles omiten las exigencias adicionales que prevé el canon 83 de la nombrada Codificación y, el segundo, cuando se formulan pretensiones principales que son excluyentes entre sí,

que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento o que su competencia no radica en el mismo juez. (art. 88 ib).

Dicho lo anterior, se tiene que la argumentación de la parte demandada se enfila en el primer supuesto de esta defensa.

Sobre el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, es pertinente decir que el artículo 35 de La Ley 640 de 2001 establece que en aquellos **“asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...), La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”** (art. 36 *ibídem*).

Lo anterior, dado que: **“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.”** (art. 38 ib).

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. establece que: **“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”**.

Y es que la conciliación como requisito de procedibilidad, busca la solución del conflicto antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, por lo que el legislador la estableció de manera forzosa en determinados asuntos en los cuales la materia de litigio sea susceptible de ser conciliada por las partes.

Tratándose de procesos de impugnación de actos de asambleas, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, “cuando la pretensión principal de la acción sea la declaratoria de nulidad de actos del órgano comunitario, a partir de una verificación de criterios legales y estatutarios de la decisión ello constituye cuestiones que son ajenas a la voluntad de los interesados, es decir, no son susceptibles de ser conciliadas o transigidas en los términos de los artículos 19, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, y por ende, deben ser ventilados directamente en el marco de un proceso judicial.”¹ En efecto, la citada corporación ha resaltado que “la nulidad de las decisiones adoptadas en actas de asamblea no son conciliables habida cuenta que lo que se ventila en este tipo de procesos es si se cumple con los estatutos de la persona jurídica y de la ley.”²

¹ CSJ, STC 2673-2015. Rad.: 2015-00020-01, Decisión de 12 de marzo de 2015.

² CSJ, EXP T.N. 00270-01 de 9 de noviembre de 2007, Reiterada en Sentencia de 22 de Abril de 2013, EXP. 00796-00.

Bajo tal línea de pensamiento, se advierte que el presente asunto corresponde a un proceso de impugnación de actas y asamblea mediante el cual se pretende nulificar el numeral 8° del acta No. 2 de la asamblea extraordinaria de Copropietarios, motivo por el cual, como viene de verse, no es plausible exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto que la materia de litigio no depende de la voluntad de las partes, sino de un examen si el acto atacado cumple con los requisitos legales o no.

Y es que, si se miran bien las cosas, en la subsanación de la demanda solo se elevó la referida pretensión, dejando ver que el argumento propuesto por la demandada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto al fin y al cabo esta es la única petición de la acción.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción propuesta y se emitirá la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el extremo demandado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00m/cte Secretaría proceda con su liquidación.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14/12/2022</u> de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>186</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e52f1a31091af98af012c02a408dcf6d97c887d6efba092c82d344befeb2e1**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00478-00 -cuaderno principal-

Téngase en cuenta que la parte actora describió las excepciones de mérito planteadas por la parte pasiva.

En consecuencia, el Juzgado señala el día **17 DE ABRIL DE 2023**, a la hora de las **10:00P.M.**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la **cual será llevada a cabo de manera virtual.**

Ahora, con el fin de efectivizar la realización de la audiencia en los términos de Ley 2213 de 2022, tanto las partes en el proceso, como apoderados y de ser el caso testigos, y auxiliares de la justicia entre otros, deberán en el término de tres (3) días suministrar al Despacho los canales de comunicación con que cuentan actualmente, es decir, correo electrónico y número de celular.

Lo anterior, con el fin de remitir el link de conexión a la audiencia, la cual se llevará a cabo por la plataforma teams.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14/12/2022</u> de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>186</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134cc56fa21e71c712410fbb53ba9dbba10aadfed3aef7475735c45baf84f44d**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00486-00

De conformidad con la solicitud que antecede, téngase en cuenta que la sociedad CONSTRUCTORA RLA S.A.S. se encuentra debidamente notificada quien contestó la demanda y propuso excepciones previas, por lo que el requerimiento que se elevó para su intimación resulta improcedente.

De otro lado, revisadas las presentes diligencias, de cara a la solicitud del extremo pasivo y por considerarse necesario para resolver las excepciones previas, se RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN SERVICIO JURIDICO POPULAR, para que en el término de 5 días, se sirva allegar la totalidad del expediente de conciliación sobre el acta No. 095/2021, inclusive la grabación de la audiencia. Ofíciense y para fines ilustrativos remítase copia de dicha acta obrante en el pdf 001 pág. 26-27

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a los extremos del litigio para que realicen las actuaciones necesarias para obtener dicho expediente, el cual podrá ser allegado por cualquier extremo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14/12/2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>186</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386e541b7367953dd7d40e71be77e53b7f9b1052bf046a70877cd4e70180a6f9**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00153- 00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, así como el recurso de reposición presentado por la apoderada que representa a la pasiva en contra del auto del 9 de noviembre de 2022, de entrada, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, para resolver la censura proveniente de la parte demandante, se cita lo sentado por el Tribunal Superior de Bogotá¹, en sede de apelación al referirse a la capacidad para ser parte de una sucursal de una sociedad extranjera.

“Es sabido, que la capacidad para ser parte es uno de los presupuestos esenciales del proceso judicial, ya que solamente los sujetos de derecho con personalidad jurídica, o aquellos patrimonios y masas de bienes que expresamente autorice el legislador, pueden participar en dicha calidad dentro de un juicio.

El artículo 471 del C.de Co., establece que “[p]ara que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional(...)”. Según el artículo 263 ibídem: “Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad”. A su vez, el artículo 515, refiere a los establecimientos de comercio como “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”. Estos preceptos establecen: i) Que las sociedades extranjeras inician negocios permanentes en el país, en principio, mediante la constitución de

¹ TSB Radicado:1100131030252011000510 del 18 de julio de 2014, M.P. Germán Valenzuela Valbuena.

sucursales; ii) Que las sucursales son establecimientos de comercio; y iii) Que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles por su consagración en el libro tercero del Estatuto Mercantil.”

Concretarte al fijar el siguiente interrogante ¿Puede una sucursal de sociedad extranjera tener capacidad para ser parte en un proceso judicial? precisó:

“Tal interrogante lo despejó la jurisprudencia en los siguientes términos: como hubo de predicarlo el Tribunal, **carecen de capacidad para ser parte los entes o bienes que no tienen personalidad, como sucede con los establecimientos de comercio, que no son otra cosa que ‘un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa’ (artículo 515 del Código de Comercio)**”². Y sobre la falta de personalidad propia de las sucursales, ha referido la doctrina: **“Si bien las sociedades extranjeras operan por intermedio de las sucursales, en realidad éstas no tienen personería jurídica independiente de la sociedad titular del establecimiento”**³

En este orden de ideas, no cabe duda alguna que Key Energy Services Cyprus Ltd. Sucursal Colombia- refiriéndose a la sucursal demandada en ese asunto, no tiene capacidad para ser parte, debido a que se trata de un establecimiento de comercio –bien mercantil-, sin personería jurídica, al que legalmente no se le ha concedido la facultad de actuar como sujeto en un proceso judicial. Son las sociedades comerciales –nacionales o extranjeras- las que están dotadas de personalidad propia y, por consiguiente, las que cuentan con capacidad para ser parte.

De allí, que sea la personería jurídica de las sociedades extranjeras la que cobija a sus sucursales y no a la inversa. ***No puede confundirse, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal o para comparecer en juicio, pues el simple hecho de que el representante legal de la sucursal, llámese administrador, gerente o factor, sea un mandatario de la sociedad extranjera y como tal pueda contraer obligaciones y celebrar contratos que vinculan directamente a este ente societario, NO LE CONCEDE A LA SUCURSAL CAPACIDAD PARA SER PARTE EN EL PROCESO, sino, entre otras, la facultad de representar a la sociedad extranjera judicialmente–capacidad procesal-, como se infiere de un estudio sistemático de los artículos 48 del C. de P.C. y 263, 482, 484 y 485 del C. de Co”***

Bajo tal línea de pensamiento, se insiste en la vinculación de la sociedad extranjera, bajo el entendido que la sucursal que se demandó carece de capacidad para ser parte dentro de este asunto, lo cual conllevaría a una sentencia inhibitoria,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de mayo de 2001, exp. 5708, M.P. José Fernando Ramírez Gómez

³ Francisco Reyes Villamizar, “Derecho Societario”, Editorial Temis S.A., Segunda Edición, Tomo I, Bogotá, 2006, pág. 53.

pues recuérdese que como se dijera la referida capacidad constituye un presupuesto esencial del proceso, linaje de decisiones que se deben evitar en la actualidad.

Ahora, lo precedente no significa que el Despacho esté desconociendo las facultades y alcances de la persona que se obligó como deudora en los pagarés base de ejecución, ya que con la determinación adoptada tan solo se busca conformar la litis para obtener una sentencia que defina de fondo el litigio, con independencia de su sentido, claro está.

En otras palabras, con la vinculación en cita no se esta desconociendo la existencia de la obligación contraída, en tanto que lo que se hizo fue adoptar la medida necesaria para que en el extremo pasivo esté acreditada sin lugar a duda la capacidad para ser parte, pues recuérdese que una cosa es la celebración de negocios y otra distinta el conformar algún extremo en el litigio.

Aunado a lo anterior, nótese que en la actualidad el uso de las tecnologías permite imprimir celeridad a las notificaciones, lo cual no conllevaría a extender por un tiempo prolongado la duración del proceso.

Los anteriores argumentos, de paso permiten colegir que el ataque de la parte demandada está llamado al fracaso, pues el Despacho no está sustituyendo la voluntad de la parte actora al disponer la vinculación confrontada, pues no se está remplazando al extremo pasivo, en la medida que, con la citada vinculación, lo que se pretende es evitar un fallo inhibitorio.

En otras palabras, acá no se está subsanado un asunto de legitimidad en la causa como presupuesto de la acción, sino lo concerniente a un presupuesto del proceso, sin el cual no se puede adoptar una decisión de fondo.

En última instancia, para claridad de la togada, se precisa que el aparte que se citó en la providencia recurrida, como se dijo se extrajo de la apelación que se surtió en el proceso 2019-00368, la cual se surtió el pasado 31 de octubre con ponencia del Magistrado Luis Roberto González.

Por lo demás, se negará el recurso de alzada, por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma en particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 9 de noviembre de 2022, conforme lo reseñado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por las razones expuestas.

TERCERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para de cumplimiento al auto que antecede.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14/12/2022</u> 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>186</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca486dfdb4196892bd6f7fb1a6f3a3ce8f12727ea7337cd959e07a6c333015da**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00286-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **JOHON CARLOS GUILLEN BARRIOSNUEVO** del mandamiento de pago librado en su contra, quien, dentro del término de traslado para contestar y formular medios exceptivos, guardó silencio.

2. En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOHON CARLOS GUILLEN BARRIOSNUEVO**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$5.400.000**. M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14/12/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef913233064688af428990642c95500526592d000f739bbda4b94c02d413277**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00367-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado previo emplazamiento al demandado DAVID ARANGO FERRO a través de curador Ad Litem, del auto admisorio de la demanda en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda sin formular medios exceptivos.

2. Revisado el asunto de la referencia, se advierte que se cumplen los requisitos para dar aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., por lo que, llegada la oportunidad procesal, el Juzgado declara abierto a pruebas el proceso por el término legal, decretando las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda, por el valor que represente en su debida oportunidad procesal.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – A través de Curador Ad Litem:

1. DOCUMENTALES:

Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda y allegadas, por el valor que representen en su debida oportunidad procesal.

De conformidad con lo señalado el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se les concede a los extremos en litigio el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _14/12/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __186__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576c2e17ab5ea35cb3b554e3799d44934d9438c595f349618a317de63dac4a45**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00371-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho en representación de la pasiva en contra del mandamiento de pago adiado 15 de septiembre de 2022, se advierte que el mismo será revocado, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, sabido es que toda ejecución debe soportarse en un documento que tenga la calidad de título ejecutivo, cumpliendo las exigencias previstas en el art. 422 del C.G.P.

La citada norma, prevé que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De ahí que se derive que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**¹.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso

¹ T-747 de 2013, TST del 9 de febrero de 2017, M.P. FANNY ELIZABETH ROBLES MARTINEZ

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble.

Respecto a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades liquidadas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que este llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados.

Por último, la característica de exigibilidad implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta².

Dilucidado lo anterior y en acatamiento a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela de segunda instancia adiado 30 de noviembre de 2022, se tiene que, en materia de facturas electrónicas, en el numeral 9° del art. 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 se estableció que **“la factura electrónica de venta como título valor, es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”**

A su turno, el artículo 2.2.2.53.4.ib, dispuso: Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de

² Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Sobre el particular, importa preciar lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá³, al referirse a la aplicación del Decreto 1154 de 2020, pues en un caso de similares contornos facticos señaló: ***“la decisión tendría que ser la misma - haciendo alusión a la falta del requisito sobre el recibido- porque ninguno de los documentos allegados da cuenta, en su cuerpo, de “la fecha de recibido de la factura”, requisito previsto en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, en el que igualmente se estableció que “no tendrá el carácter de título-valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, lo que es apenas obvio, de conformidad con la regla del rigor cambiario a la que se refiere el artículo 620 del Código de Comercio. Téngase en cuenta que esa exigencia no es de poca monta, dado que incide, en forma determinante, en la hipótesis de aceptación tácita, porque sólo si la factura es recibida por el comprador o beneficiario del servicio puede computarse, a partir de la fecha correspondiente, el plazo de tres (3) días al que se refiere el artículo 773 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.”***

Quiere decir entonces que al evaluar el mérito ejecutivo de los instrumentos cambiarios que soportan la ejecución en el marco de esta acción compulsiva, deben tenerse los supuestos anteriormente descritos, es decir los indicados en el mentado decreto, el código de comercio y en el estatuto tributario, los cuales habilitan el ejercicio de la acción cambiaria.

Bajo tal óptica, al revisar nuevamente los argumentos constitutivos de la censura, se advierte que los relativos a la falta de fecha de recibo, falta de aceptación y no aportarse el formato XML, lucen idóneos para revocar el orden de pago que en principio se emitió, en tanto que a la luz de lo consagrado en el mencionado Decreto de 2020, que trajo consigo la modificación y derogatoria de

³ TSB EXP. 039201900533 01- Auto del 22 de septiembre de 2021, M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, es necesario que se dilucide por cualquier medio electrónico la fecha en que el deudor recibió la factura, ya que ello de paso, permite determinar la configuración de la aceptación expresa o tácita, según sea el caso.

Es así que, al revisar nuevamente los documentos que soportan el presente reclamo, se avizora que de los mismos no se puede extraer de modo alguno la fecha en la cual se recibieron por parte de la sociedad ejecutada las facturas base de ejecución, pues no hay ningún elemento que así lo permita concluir.

Y es que, aun cuando se realizó el ejercicio planteado por el abogado que representa a la parte ejecutante, lográndose evidenciar que en efecto al ingresar al enlace <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> e introducir el número de CUFE de cada una de las facturas adosadas, se obtiene el acceso a un registro, lo cierto es que, en aquel no se avista la fecha de recibido por parte de la entidad receptora, pues allí solo se indican el nombre y el nit del emisor y legítimo tenedor, así como del receptor, un número de serie y folio, la fecha de su expedición y la constancia de ser un documento validado por la Dian, a modo de ejemplo se exponen los siguientes screenshots:

The screenshot shows a web browser displaying the DIAN website. The URL is catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/e0aca3a5a26c2666982e137e4cb6cdbbee68483967343298291892a478ef14a06.... The page features the DIAN logo and a CUFE: e0aca3a5a26c2666982e137e4cb6cdbbee68483967343298291892a478ef14a06d f09c43d75a065dd3e389fa282f8ca2. The invoice details include: Factura electrónica, Serie: CC, Folio: 1503, Fecha de emisión de la factura Electrónica: 16-03-2022, and a link to [Descargar PDE](#). The issuer information (DATOS DEL EMISOR) is NIT: 900367697, Nombre: COLOMBIANA DE CARNES CJC SAS. The receiver information (DATOS DEL RECEPTOR) is NIT: 901560962, Nombre: UNION TEMPORAL UNIDOS POR UN PAIS 2022. The total amount (TOTALS E IMPUESTOS) is IVA: \$0 and Total: \$3,720,570. The document is registered in the DIAN system (ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS) and is validated (Validaciones del documento). The document is validated by the DIAN (Documento validado por la DIAN). There are no events associated with the electronic invoice (Eventos de la factura electrónica).

Factura electrónica

DIAN CUFÉ:
6e9ba724e55d25139265346429aff3137b7a9f791001f6b56337ba0f24334d03ad5
7bfa2cb2cd8ce0060eb21350c5e7f

Factura electrónica
Serie: CC
Folio: 1527
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 24-03-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900367697 Nombre: COLOMBIANA DE CARNES CJC SAS	NIT: 901560962 Nombre: UNION TEMPORAL UNIDOS POR UN PAIS 2022	IVA: \$0 Total: \$5,873,280

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: COLOMBIANA DE CARNES CJC SAS

Validaciones del documento

- Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Factura electrónica

DIAN CUFÉ:
6d841c3dc6a5fa42b03c1e54ffbbb740b6aab1f17080db9bd81f27c43dd3e...
2e3d15761389d90ce7e454a56e3c

Factura electrónica
Serie: CC
Folio: 1534
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 25-03-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900367697 Nombre: COLOMBIANA DE CARNES CJC SAS	NIT: 901560962 Nombre: UNION TEMPORAL UNIDOS POR UN PAIS 2022	IVA: \$0 Total: \$23,364,600

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: COLOMBIANA DE CARNES CJC SAS

Validaciones del documento

- Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Factura electrónica

DIAN CUF: d7c3e1d21e3bd6a7b7ef192d23f0ecaaa84d5d0087cf5fe41033c343624034ad31b38c74ac1dfeff159a36c2912107b7

Factura electrónica
Serie: CC
Folio: 1535
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 25-03-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900367697 Nombre: COLOMBIANA DE CARNES CJC SAS	NIT: 901560962 Nombre: UNION TEMPORAL UNIDOS POR UN PAIS 2022	IVA: \$0 Total: \$6,682,200

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: COLOMBIANA DE CARNES CJC SAS

Validaciones del documento

- Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Aunado a lo anterior, tampoco puede avizorarse tal requisito en los formatos XML que indicó haber allegado el profesional del derecho, pues se insiste que dichos archivos no pudieron ser abiertos por el Despacho, situación que se comunicó de forma inmediata al abogado, sin que este, los remitiera nuevamente o realizara algún pronunciamiento sobre el particular.

En ese orden, se avista que aun cuando se pudo validar por intermedio de esta página web información sobre las mentadas facturas, resulta que no se logra constatar la fecha de recibido, lo que igualmente, al echar de menos constancia alguna que conlleve a determinar que operó la aceptación expresa, impide establecer la operancia de una aceptación tácita, pues se itera no se probó por ningún medio la fecha de recibido de las facturas que soportan el recaudo.

Bastan estas consideraciones para colegir que en efecto el Despacho no debía librar mandamiento de pago, dado que los documentos adosados carecen de las exigencias previstas en el numeral 2° del art. 774 del C.co. en concordancia con el art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Ahora, resulta imperioso indicar que, si bien en pretérita oportunidad el Juzgado había encontrado satisfechos los mentados requisitos con la información que se obtuvo del registro de la página consultada, no puede pasarse por alto que dicha tesis fue acogida desde la perspectiva jurisprudencial apoyada en el Decreto 1074 de 2015 el que gobernaba la materia con anterioridad a la expedición del Decreto 1154 de 2020, el cual regula de forma expresa que el recibido debe constar por cualquier medio electrónico, exigencia que entonces no puede entenderse cumplida con el acceso al registro que proporcionó el ejecutante, ya que, se insiste en dicha consulta no se puede observar la fecha de recibido, lo que tampoco se dilucida de las demás documentales allegadas.

Puestas de este modo las cosas, como quiera que, de los argumentos expuestos por el recurrente, algunos de ellos lucen suficientes para acceder a la revocatoria solicitada, resulta inane el estudio concerniente a la falta de inscripción de las facturas en la RADIAN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de septiembre de 2022 y en su lugar negar el mandamiento de pago por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose atendiendo a que la demanda se presentó en digital.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanente y/o prelación legal, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciense.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 m/cte. Sin lugar a la condena de perjuicios por no haberse materializado las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>186</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94e11d6975869a4d84493dbe267cc4d1927531c77d7c9e9b922b9277a7b7ddd**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00371-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de noviembre de 2022 en sede de tutela.

En consecuencia, téngase en cuenta que en auto de esta misma fecha se resolvió el recurso de reposición incoado en contra del mandamiento de pago, lo cual se ordena comunicar a través de la Secretaría del Despacho por el medio más expedito a la citada Corporación, y a las partes y vinculados en la acción constitucional en mención.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>186</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee23e9bd745dc8883f2bd84cc1dd635ebd7be785bddb3ceeb368ea8a7259b2f2**

Documento generado en 13/12/2022 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00388-00

1. De cara a lo manifestado en escrito visto en anexo 016, el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 4 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó remitir a la Super Sociedades copia de las actuaciones surtidas en contra de la sociedad en reorganización JUNIALGO EU., y en ese sentido, fueron elaborados los oficios con destino a todas las entidades en las cuales se decretaron medidas cautelares en contra de la mencionada sociedad.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud de tener por notificados a los demandados, allegada por la parte actora en anexo 018, se le requiere para que allegue cada una de las diligencias en tal sentido remitidas a cada uno de los demandados, con el lleno los requisitos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículo 291 y 292 del C.G.P., toda vez que únicamente se allegó un informe de seguimiento cuyo destinatario es el demandado JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO, sin más dato, que permita inferir de que se trata. Para lo anterior, se le concede el termino de 10 días, siguientes a la notificación por estado de este auto.

3. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 330 del C.G. del P., como quiera que el señor JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO además de ostentar la calidad de representante legal de la sociedad en reorganización JUNIALGO EU fue demandado como personal natural, e intervino en este asunto con el memorial visto a pdf 016, se tiene por notificado por conducta concluyente conforme al inciso 1° del artículo 330 ibídem.

Por secretaría, contrólese el término legal del traslado, y remítase de forma inmediata el link del proceso, para efectos del cómputo en mención.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _14/12/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _186____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594bf1ce4041b53cf3f4659c20822bd4a5a48eb8d729e9f7974b15640220005b**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00440-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P., se requiera a la parte actora para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación por estado de este auto, allegue la respectiva constancia o certificación de recibido por parte del demandado de esta. Lo anterior, por cuanto únicamente se aporta las documentales que afirma le fueron enviadas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14/12/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __186__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f06ae27348334e2cd4cfdfe65d5e1b46cde61316aff2ed9e12d584863cb6d6**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00561-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 16 de noviembre de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.
4. Ahora, frente a la petición presentada por el apoderado actor el 28 de noviembre de 2021, téngase en cuenta que, en el siglo XXI, y la página oficial de la Rama Judicial –Consulta de Procesos- aparece la radicación e ingreso del proceso al Despacho para calificar el 4 de noviembre de 2022, habiéndose inadmitido la demanda el 16 de noviembre, decisión notificada en estado del 17 de noviembre de 2022, que aparece en el micro sitio.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/12/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _181____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c6d163f9b00f5360ef7bd3c286fd825ee7d9409b949d4735ea676f9673d8a1**

Documento generado en 29/11/2022 07:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022

Proceso No.2022-561

El auto de fecha 30 de noviembre de 2022 que antecede, no fue registrado en el sistema informativo SIXLO XXI por fallas del correo institucional del juzgado, por no recepcionar la firma electrónica de la Señora Juez, por lo tanto, se procede a notificar tal providencia mediante estado No.186 del día 14 de diciembre de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en

ESTADO No. 186 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00567-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **VERBAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **CESAR DAVID PUENTES FLOREZ, WILSON ANDRES REYES MONROY, MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ, ELVIA ROSA DIAZ PARRA, HECTOR HUGO PELAEZ AGUILAR, AMPARO MONCADA GORDILLO, NOHRA ISABEL DELGADO FONOLL, BLANCA SONIA SANCHEZ SOSA, ELIANA ANDREA SANCHEZ SOSA, LUZ DARI CORREA MARTINEZ, MARIA FERNANDA SARMIENTO DEVIA y RAUL GUILLERMO ACEVEDO ANGULO** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ y FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3 BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de **\$97.120.000.**, y en su oportunidad acredítese el pago de la respectiva prima.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _01/12/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _181____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d995637f2f00d21b8995215f58d4bafaaedcb52bbe6f252e84fb49961b9bba87**

Documento generado en 29/11/2022 07:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022

Proceso No.2022-567

El auto de fecha 30 de noviembre de 2022 que antecede, no fue registrado en el sistema informativo SIXLO XXI por fallas del correo institucional del juzgado, por no recepcionar la firma electrónica de la Señora Juez, por lo tanto, se procede a notificar tal providencia mediante estado No.186 del día 14 de diciembre de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en

ESTADO No. 186 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00571-00

En virtud de la subsanación allegada, a fin de tener claridad sobre los hechos expuestos y que la demanda cumpla con los requisitos de ley, el Despacho **INADMITE** nuevamente la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimar razonadamente bajo juramento el concepto pretendido como mejoras, así como por frutos.

2. Especifíquese y acredítese el tipo de mejoras cuyo reconocimiento pretende, y las fechas en que fueron realizadas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/12/2022 _____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _181____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a4ee1de21882cdfc29252eadc6a578c9b2523b95886c5e0294fbfaa7848530**

Documento generado en 29/11/2022 07:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022

Proceso No.2022-571

El auto de fecha 30 de noviembre de 2022 que antecede, no fue registrado en el sistema informativo SIXLO XXI por fallas del correo institucional del juzgado, por no recepcionar la firma electrónica de la Señora Juez, por lo tanto, se procede a notificar tal providencia mediante estado No.186 del día 14 de diciembre de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en

ESTADO No. 186 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00572-00

De cara a la petición obrante en agregado que antecede, y por ser procedente la misma, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P.,
Resuelve:

DECRETAR el embargo de los derechos que como propietarios le pueda corresponder a la demandada **GREEN HOME S.A.S.**, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 368-54455, 368-47453, 368-54416, 368- 54421, 368-54427, 368-54434, 368-54438, 368-54439, 368-54440, 368-54441, 368- 54445, 368-54450 y 368-54453 de la oficina de Registro de Instrumentos Público de Purificación, descritos en la solicitud de medida cautelar.

Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida para que la registre en el folio del respectivo inmueble, además para que se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del artículo 593 del C.G. del P.

Hecho lo anterior se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 01/12/2022 _____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _181____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70a76f2590aa6f9786e797ac93db5c69a2c6e125871fd54824e3024df3569c1**

Documento generado en 29/11/2022 07:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022

Proceso No.2022-572

El auto de fecha 30 de noviembre de 2022 que antecede, no fue registrado en el sistema informativo SIXLO XXI por fallas del correo institucional del juzgado, por no recepcionar la firma electrónica de la Señora Juez, por lo tanto, se procede a notificar tal providencia mediante estado No.186 del día 14 de diciembre de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en

ESTADO No. 186 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00578-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General Proceso, al igual que los señalados por el artículo 399 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda **DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL**, instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en contra de la sociedad **AGREGADOS NACIONALES S.A.S.**

Segundo: Désele a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Tercero: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Se ordena la vinculación del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, al presente asunto, en su calidad de acreedor Hipotecario.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y al acreedor Hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ADVIÉRTASE que si transcurridos DOS (2) días, no se ha surtido la notificación al extremo demandado, éste será **EMPLAZADO**, en la forma y términos indicados en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 *ibídem* y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, la parte actora, deberá fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación.

Sexto: **INSCRÍBASE** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Séptimo: La parte demandante proceda a consignar a órdenes de este Juzgado y para el asunto de la referencia, la suma correspondiente al avalúo aportado, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Octavo: Reconózcase personería para actuar al togado HECTOR EDUARDO CASTELBLANCO PINEDA, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/12/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __181__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3439fe05fa6571c65cb504427168a3f76c8ebf6c2e5ad6fcca7ca200ab9f5392**

Documento generado en 29/11/2022 07:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022

Proceso No.2022-578

El auto de fecha 30 de noviembre de 2022 que antecede, no fue registrado en el sistema informativo SIXLO XXI por fallas del correo institucional del juzgado, por no recepcionar la firma electrónica de la Señora Juez, por lo tanto, se procede a notificar tal providencia mediante estado No.186 del día 14 de diciembre de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en

ESTADO No. 186 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00598-00

Revisado el expediente, se advierte que obra en el anexo 061, solicitud de complementación radicada por el apoderado judicial de la parte actora al auto adiado 19 de octubre de 2022, sin que este hubiere sido resuelto por el Juzgado de Origen, esto es, Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

Aunado a lo anterior, se avizora que junto con el cuaderno principal fue remitido un cuaderno denominado como “Segunda Instancia” sin que este tenga contenido alguno.

En ese orden, previo a resolverse sobre el conocimiento del asunto de la referencia, se dispone devolver éste, al Juzgado de Origen, para que proceda a resolver la petición referida en este auto, la cual es de su competencia, así como para que remita el expediente de manera completa

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd69542c86b88ccc80dd79999691762bb19ee621bcbb5c48597824a994ee496**

Documento generado en 29/11/2022 07:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00601-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese cada una de las pruebas referidas en dicho acápite, por cuanto ninguna de ellas fue aportada. Lo anterior, sin perjuicio de una nueva inadmisión.

2. Aclárese y/o precise todo lo relacionado con el proceso de disolución y liquidación de la sociedad ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C., y hasta que etapa llegó el mismo.

3. Indíquese de manera precisa en qué estado se encuentra la mencionada sociedad y si aún se encuentra en trámite la misma.

4. Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares, adjúntese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/12/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _181____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4124161c4b0f5148e652862940ab37f1f78c7c4d9882d581ae71817737b411df**

Documento generado en 29/11/2022 07:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022

Proceso No.2022-601

El auto de fecha 30 de noviembre de 2022 que antecede, no fue registrado en el sistema informativo SIXLO XXI por fallas del correo institucional del juzgado, por no recepcionar la firma electrónica de la Señora Juez, por lo tanto, se procede a notificar tal providencia mediante estado No.186 del día 14 de diciembre de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de junio 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. __87__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00602-00

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal contra el Juzgado Setenta y Seis (76) Civil Municipal transitoriamente Juzgado Cincuenta (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de esta ciudad, se encuentran las presentes diligencias correspondiente a una demanda ejecutiva acumulada, con el cual se pretende la ejecución de los cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante Invacon Limitada contra Álvaro Garcés Peñaranda, Clara Emelina Gómez Parrado y Hans Giovanni Ortiz Gómez, el 1 de noviembre de 2016.

El Proceso al cual pretende acumularse la demanda ejecutiva, corresponde al proceso de Verbal de Restitución del Bien Inmueble Arrendado No. 2017-428, que cursó en el Juzgado Setenta y Seis (76) Civil Municipal transitoriamente Juzgado Cincuenta (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual fue terminado por la entrega voluntaria del bien por parte del arrendatario, sin necesidad de haber proferido sentencia.

Radicado el escrito de demanda ejecutiva como demanda acumulada ante el Juzgado Setenta y Seis (76) Civil Municipal transitoriamente Juzgado Cincuenta (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para su respectivo tramite, ese estrado judicial mediante auto adiado 12 de septiembre de 2022, rechazó la misma argumentando que no se cumplían los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 148 del C.G.P., para aceptar la acumulación de la demanda, aunado al hecho que dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble, no se había proferido sentencia que permitiera dentro del mismo expediente la ejecución para el pago de la renta conforme lo señalado en el artículo 384 del .C.G.P., remitiendo la demanda a la Oficina Judicial de Reparto.

Asignada la demanda al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído adiado 28 de octubre de 2022, suscitó conflicto de competencia, alegando que el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., facultaba al demandante en el proceso de restitución para formular allí mismo, la acción ejecutiva para obtener el pago de los cánones de arrendamiento, costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o la sentencia, sin imponer requisito adicional.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado por el artículo 139 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para resolver el conflicto planteado en calidad de superior de jerárquico de las sedes judiciales confrontadas.

2. Decantado lo anterior, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P., establece la posibilidad de exigir no solo la ejecución de una sentencia en firme que hubiese condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al cumplimiento de una obligación de hacer, “(...) *sin necesidad de formular demanda (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)*” sino también para obtener “*ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo*”.

De manera complementaria, el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 de la misma codificación procesal, prevé: “*Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. (...)*” (Resaltas fuera del texto).

Estos lineamientos fijan parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad, destinado a garantizar la celeridad de la administración de justicia y la efectividad de los derechos reconocidos en sus decisiones.

3. De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad que tratándose de un proceso ejecutivo a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado, corresponde al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo, de conformidad con lo señalado en el ordinal 7° del artículo 384 del Código General del Proceso

En ese orden, no se hace necesario ahondar en mayores consideraciones para concluir que el conocimiento del asunto de la referencia le asiste al Juzgado Setenta y Seis (76) Civil Municipal transitoriamente Juzgado Cincuenta (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la medida en que, no se requiere como requisito para que la parte demandante haga uso de las disposiciones contempladas en los artículos 306 e inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., es decir, para la ejecución de los cánones de arrendamiento adeudados y demás obligaciones derivados del mismo, ante el Juzgado que haya conocido del proceso de Restitución del Bien Inmueble Arrendado, que se hubiere proferido sentencia, pues, nótese que las mencionadas disposiciones procesales, son claras al señalar que los efectos de las mismas, también se extiende para el cumplimiento de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo proceso, y en ese sentido, al proceso terminar por la entrega voluntaria de la parte demandada del inmueble, se entiende que los extremos procesales conciliaron sus diferencias al respecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado Setenta y Seis (76) Civil Municipal transitoriamente Juzgado Cincuenta (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de este y proceda a impartir el trámite que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del presente asunto al **Juzgado Setenta y Seis (76) Civil Municipal transitoriamente Juzgado Cincuenta (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado Setenta y Seis (76) Civil Municipal transitoriamente Juzgado Cincuenta (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las células judiciales tranzadas en conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/12/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __181__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6f6d8abad8e30929f14d78b60f56c751cdbfec69f3217b024ce66695e0631f**

Documento generado en 29/11/2022 07:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022

Proceso No.2021-602

El auto de fecha 30 de noviembre de 2022 que antecede, no fue registrado en el sistema informativo SIXLO XXI por fallas del correo institucional del juzgado, por no recepcionar la firma electrónica de la Señora Juez, por lo tanto, se procede a notificar tal providencia mediante estado No.186 del día 14 de diciembre de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en

ESTADO No. 186 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00603-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **PROTERMICAS SAS, ANA MARGOTH LOPEZ POVEDA Y FRANCY YULIANA VELASQUEZ LOPEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagare No. 3880089629.

1.1. Por la suma de **\$240.680.000**. M/cte., por concepto de saldo capital insoluto contenido en el titulo valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$27.605.247**. M/cte., correspondiente a las cuotas causadas desde octubre y noviembre de 2022, discriminadas en la demanda y pactada en el titulo valor de la referencia.

1.4. Por los intereses moratorios que se cause sobre el capital de la cuota relacionada en el numeral **1.3.**, exigibles desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagare No. 3880003034.

2.1. Por la suma de **\$363.333.334**. M/cte., por concepto de saldo capital insoluto contenido en el titulo valor de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **2.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de **\$12.291.691**. M/cte., correspondiente a las cuotas causadas desde octubre y noviembre de 2022, discriminadas en la demanda y pactada en el titulo valor de la referencia.

2.4. Por los intereses moratorios que se cause sobre el capital de la cuota relacionada en el numeral **2.3.**, exigibles desde la fecha de vencimiento de cada cuota,

hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Pagare No. 3880001571.

3.1. Por la suma de **\$2.036.656.000**. M/cte., por concepto de saldo capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **3.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3.3. Por la suma de **\$154.003.774**. M/cte., correspondiente a las cuotas causadas desde octubre y noviembre de 2022, discriminadas en la demanda y pactada en el título valor de la referencia.

3.4. Por los intereses moratorios que se cause sobre el capital de la cuota relacionada en el numeral **3.3.**, exigibles desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Pagare No. 3880002200.

4.1. Por la suma de **\$27.067.614**. M/cte., por concepto de saldo capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

4.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **3.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al togado **ALICIA ALARCON DIAZ**, como endosataria de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _01/12/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 181____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2e5e861edfcc8b8c381d7053a9d2b9553737b49b6550ea239affa17902e7b5**

Documento generado en 29/11/2022 07:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022

Proceso No.2022-603

El auto de fecha 30 de noviembre de 2022 que antecede, no fue registrado en el sistema informativo SIXLO XXI por fallas del correo institucional del juzgado, por no recepcionar la firma electrónica de la Señora Juez, por lo tanto, se procede a notificar tal providencia mediante estado No.186 del día 14 de diciembre de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 14 de junio 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __87__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00605-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **JESÚS SALVADOR MALAVER AVELLA** y en contra de **LUIS ANDERSON LÓPEZ VÁSQUEZ** y **ALBANY GIRALDO OROZCO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagare No. 001.

1.1. Por la suma de **\$1.364.900.000**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde la fecha de su exigibilidad hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la togada **María Salomé Paniagua Hernández**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01/12/2022 _____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __181__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1d96428328866f2c0835d5df8329338713ef5f15b24ea1200b52d755a0344f**

Documento generado en 29/11/2022 07:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022

Proceso No.2022-603

El auto de fecha 30 de noviembre de 2022 que antecede, no fue registrado en el sistema informativo SIXLO XXI por fallas del correo institucional del juzgado, por no recepcionar la firma electrónica de la Señora Juez, por lo tanto, se procede a notificar tal providencia mediante estado No.186 del día 14 de diciembre de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 14 de junio 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __87__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022

Proceso No.2022-603

El auto de fecha 30 de noviembre de 2022 que antecede, no fue registrado en el sistema informativo SIXLO XXI por fallas del correo institucional del juzgado, por no recepcionar la firma electrónica de la Señora Juez, por lo tanto, se procede a notificar tal providencia mediante estado No.186 del día 14 de diciembre de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 186 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 14 de junio 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __87__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00614-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el respectivo avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-289416 objeto de división, **actualizado**.

2. Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 406 del C. G. P., esto es, aportar el dictamen pericial donde se determine el tipo de división que fuere procedente y la partición de este, conforme lo pretendido con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __14/12/2022__ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __186__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c192a4b1cca54b917958be2ff52c99ddcec4f980daf303cfec66654a0a06a58**

Documento generado en 13/12/2022 01:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00616-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, específicamente del avalúo de obrante a folio 019, del inmueble pretendido en reivindicación, se advierte que se trata de un asunto de menor cuantía, en razón a que este se encuentra avaluado a la fecha de la presentación de la demanda en la suma de **\$104.544.000.**, monto este, que de conformidad con lo señalado en el artículo 26, numeral 3º y artículo 25, inciso 4º del Código General del Proceso, no supera los 150 smlmv de que trata la citada norma procesal, que en el caso específico es de **\$150.000.000.**, M/cte., para ser tramitado como un proceso de mayor cuantía, por lo que, no es esta sede judicial la llamada a conocer del mismo.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, por falta de competencia factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta a la oficina Judicial reparto, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por ser el funcionario competente para su trámite.

Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14/12/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _186____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfbcd02d0be793ae4ef9d0a5fbfdb4ba40566557a39e6c0b41ae22dec318e86**

Documento generado en 13/12/2022 01:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00625-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese la cancelación del gravamen hipotecario que aparece en la anotación No 6 del folio 50c-1123131, en su defecto, vincúlese a la demanda al acreedor hipotecario BCSC S.A, cumpliéndose todas y cada una de las formalidades de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14/12/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _186____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b06a0df31bf2904236cc354382f6efbcb05484669d52198d2310714ee7aa78**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00626-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _14/12/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _186____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc9f46fa001671aac149da20a4bbef2038593a6806322949096ab92f0d01f5b**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00627-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese de manera legible el pagaré báculo de la presente acción.

2. Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares, en la medida que no se aportó dicho escrito pese a que se anunció en el escrito de la demanda, acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de esta, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _14/12/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __186__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2371a37b6ff19fd82dc6c6ea8a28afc55c79275c69084e5f8a050596af48d6d2**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 03-2020-01794-03

Con fundamento en el artículo 327 del C.G.P., concordante con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el pasado 18 de octubre de 2022, por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales.

Téngase en cuenta que, conforme al inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.”. Vencido estos términos ingrese el expediente al Despacho.

De igual forma, vencidos los términos acá dispuestos, se resolverá sobre la apelación presentada en contra de la decisión que dispuso en primera instancia negar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _14/12/2022_____ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 186_____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 893bc5cb6b281d74c0adfe4a2d733e34f8aaa9bae1a545758699e2a94ba61ad2

Documento generado en 13/12/2022 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

OFICIO No. OCCES22-OA6112

Teniendo en cuenta lo requerido en misiva que se resuelve, Secretaría proceda a informar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que el proceso 2013-322, fue remitido a la Superintendencia de Sociedades.

No obstante, lo anterior, remítase igualmente dicha misiva a la mencionada entidad, para los fines que considere pertinentes.

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddffdc92ead6bdfd60d6a3f014e83eb12171711d204c71c8520026510e32d753**

Documento generado en 13/12/2022 12:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**